

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 345**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, y que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que por la coyuntura actual iniciada con la pandemia del COVID-19, los problemas de distribución por medio de contenedores de los productos en general y continuada con el conflicto bélico Ucrania-Rusia y la OTAN, se ha sobrepuesto una crisis mundial sobre la otra, generando un proceso inflacionario mundial y por ende, el incremento de los precios del petróleo y sus derivados.
- III. Que ante dicha coyuntura mundial se hace necesario tomar medidas económicas que favorezcan a la población, así como garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones de los actores de la cadena de comercialización de los productos de petróleo; para lo cual se vuelve necesario reforzar la vigilancia del Estado, regulando y sancionando de forma especial abusos en la distribución y comercialización de productos de petróleo.
- IV. Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de disminuir de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas, mediante Decretos Legislativos números 307 y 308, de fecha 13 de marzo de 2022, publicados en el Diario Oficial número 51, Tomo número 434, del mismo día, mes y año, se adoptaron medidas con carácter transitorio y excepcional, por el plazo de tres meses, relacionadas con la suspensión en la aplicación de determinados tributos, garantizando con esta acción, beneficios efectivos y reales a la población; en ese contexto se aprobó el Decreto Legislativo número 321, de fecha 22 de marzo del 2022, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo número 434, del mismo día, mes y año; no obstante ante la continua alza de los precios del petróleo, es necesario establecer un régimen adicional que permita fijar los actuales precios de los combustibles.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y Hacienda,

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA FIJAR PRECIOS MÁXIMOS
DE LOS COMBUSTIBLES**

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones transitorias, a efecto de fijar los precios máximos de venta de los combustibles del tipo Gasolina Superior, Gasolina Regular y Diésel bajo en azufre..

CAPÍTULO ÚNICO PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA

Art. 2. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los precios máximos de venta al público de las gasolinas y diésel, se fijan de la siguiente manera:

Precios máximos de venta por galón	Gasolina Superior	Gasolina Regular	Diésel bajo en azufre
Zona Central	\$4.31	\$4.15	\$4.14
Zona Occidental	\$4.31	\$4.15	\$4.14
Zona Oriental	\$4.32	\$4.15	\$4.14

Para el caso de las estaciones de servicios o gasolineras, lo dispuesto en este artículo no resulta aplicable respecto de los precios que las mismas establezcan en el denominado servicio completo.

Art. 3. Los precios de referencia de los combustibles se continuarán calculando de conformidad al Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía No. 804, del 22 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 431 del 23 de junio de 2021..

Art. 4. El Estado subsidiará la diferencia entre los precios fijados en el artículo 2 de la presente Ley y los calculados con la fórmula de precios de referencia mencionados en el artículo anterior, el monto que resulte será considerado como un saldo a favor acreditable en cualquier obligación tributaria o aduanera para los importadores de combustibles.

La Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, desarrollarán los mecanismos que posibiliten el otorgamiento del subsidio.

Art. 5. Las ventas de los importadores de combustibles sujetas a subsidio deberán ser informadas a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, según se establezca en la normativa que se emita de conformidad a la presente Ley.

Art. 6. Las importadoras de combustibles están obligadas a trasladar en el precio de venta a los distribuidores mayoristas, clientes industriales y a las estaciones de servicio o gasolineras, la reducción del valor correspondiente al subsidio. Así mismo, los distribuidores mayoristas deberán trasladar a sus clientes la reducción referida.

Las estaciones de servicio deberán cumplir los precios máximos de venta establecidos en el artículo 2 de la presente Ley para venta en el denominado autoservicio.

Art. 7. Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados por el Ministerio de Economía conforme a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y demás Leyes pertinentes, de la siguiente manera:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- a) A las importadoras y los distribuidores mayoristas, les será aplicable una multa que podrá ser de hasta el uno por ciento del patrimonio del ejercicio inmediato anterior en el caso de personas jurídicas o hasta quinientos salarios mínimos mensuales del sector comercio en caso de personas naturales; multas que en ningún caso podrán ser inferiores a cincuenta y seis salarios mínimos mensuales del sector comercio.
- b) A las estaciones de servicio, les será aplicable una multa que podrá ser de hasta el cero punto siete por ciento del patrimonio del ejercicio inmediato anterior en el caso de personas jurídicas o hasta doscientos ochenta salarios mínimos mensuales del sector comercio en caso de personas naturales; multas que en ningún caso podrán ser inferiores a veintiocho salarios mínimos mensuales del sector comercio.

Especialidad

Art. 8. La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contrarié.

Vigencia

Art. 9. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de mayo del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: SAN SALVADOR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 68
Tomo N° 435
Fecha: 4 de abril de 2022

NGC/je
05-04-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial

PRORROGA:

D. L. No. 393, 25 DE MAYO DE 2022
D. O. No. 100, T. 435, 27 DE MAYO DE 2022. **(Vence: 31/08/2022)**

NGCL
01/06/22